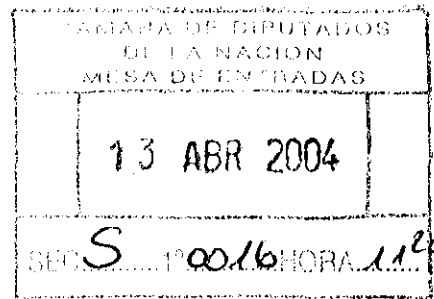


*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-24/04



Buenos Aires, 7 de abril de 2004.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- La comercialización de servicios de
comunicaciones móviles podrá realizarse, únicamente, a través
de las empresas legalmente autorizadas para ello, quedando
prohibida la actividad de revendedores, mayoristas y cualquier
otra persona que no revista ese carácter.

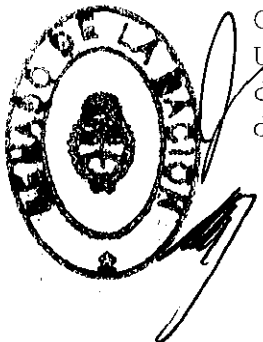
ARTICULO 2°.- Las empresas que comercialicen equipos o
terminales móviles, deberán registrar y sistematizar los datos
personales, filiatorios, domiciliarios, que permitan una clara
identificación de los adquirentes. En caso que los adquirentes
sean personas distintas del usuario, o personas jurídicas, u
organismos del Estado, se deberá indicar la identificación del
usuario final en los términos precedentemente indicados. Estas
previsiones se cumplirán aun en aquellos casos en que los
equipos se habiliten sólo para su uso con créditos provenientes
de tarjetas para telefonía celular.

ARTICULO 3°.- Prohíbese la activación o reactivación de
equipos de servicios de comunicaciones móviles que fueran
reportados como extraviados o denunciados por robo o hurto
ante las empresas licenciatarias, sin expresa autorización de
sus propietarios.

ARTICULO 4°.- Prohíbese la importación y la exportación de
equipos o terminales móviles usados. La venta, cesión y/o
transferencia se efectuará en las condiciones que establezca la
reglamentación.

ARTICULO 5°.- La venta de tarjetas de telefonía destinada
al uso de equipos o terminales móviles, se hará sólo en las
condiciones que fije el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 6°.- Créase en el ámbito de la Secretaría de
Comunicaciones de la Nación el Registro Público Nacional de
Usuarios y Clientes de Servicios de Comunicaciones Móviles, en
donde se consignarán los datos personales, filiatorios,
domiciliarios de los usuarios y clientes, y se dejará



Senado de la Nación

CD-24/04

constancia de las condenas firmes dictadas en su contra por delitos dolosos, si las hubiera. El mismo será permanentemente actualizado por las altas y bajas que se produjeran en cada uno de los servicios.

ARTICULO 7°.- Determinase la obligación para las empresas de servicios de comunicaciones móviles, de informar ante el Registro creado en el artículo anterior toda información sobre usuarios y clientes del servicio de comunicaciones móviles, los reportes por extravíos de terminales, denuncias de hurto o robos y compartir dicha información con las empresas licenciatarias de servicios de comunicaciones móviles.

ARTICULO 8°.- Facúltase a las fuerzas policiales y de seguridad a verificar la condición de usuario o cliente del servicio de comunicación móvil. En caso de comprobarse la tenencia irregular, proceder al secuestro del equipo, dando debida intervención a la Autoridad Judicial o al Ministerio Público competente.

ARTICULO 9°.- Modifícase el artículo 45 del Código Penal, quedando redactado como sigue:

Artículo 45.- Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.

Se aplicarán asimismo las penas previstas para los partícipes a quienes, en forma injustificada, o debiendo sospechar, por las circunstancias del caso, acerca de su aptitud para contribuir a un resultado dañoso, introdujeran en el país, portaren, comercializaren, volcaren al mercado interno, acopiaren, proveyeren, suministraren o conservaren en su poder, bienes, materiales, instrumentos o cualquier otra clase de elementos conocida o públicamente destinados o utilizados para cometer alguno de los delitos previstos en este Código, posibilitando o facilitando su ejecución, aunque no tomaren parte en la ejecución del hecho.'

ARTICULO 10.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su reglamentación.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]